

SX-JDC-774/2025 y acumulados
ACUERDO DE SALA

Actores: Teófilo Marín Pablo, Mario García Rojas y Rigoberto García García
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Atribuciones para pronunciarse respecto a la sanción que debe imponerse a los actores

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Esta Sala Xalapa confirmó la determinación del TEEO de que los actores eran responsables de la comisión de VPG, pero dejó sin efectos las sanciones que se les impusieron al estimar que ese TEEO carecía de atribuciones para ello. Por tanto, en términos de la Ley electoral local, se dio vista a la ASFE para que procediera conforme con sus facultades y atribuciones.
Planteamiento	La ASFE informó que, al ser un órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca encargado de la revisión y fiscalización de los recursos públicos, así como de la revisión de la Cuenta Pública, carece de facultades y atribuciones para emitir pronunciamiento alguno en relación con lo determinado por esta Sala Xalapa en la sentencia principal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La respuesta de la ASFE no resulta ajustada a la normativa aplicable, en la medida que dejó de advertir que, conforme con el artículo 318, fracción III, y 321 BIS de la Ley electoral local, sí cuenta con facultades y atribuciones para determinar lo conducente respecto de la sanción que debe imponerse a los actores.

La Ley electoral local le otorga a la ASFE una atribución adicional en relación con las sanciones que deben imponerse a aquellas de personas servidoras públicas que no cuentan con un superior jerárquico por su responsabilidad en la comisión de infracciones en ese ámbito electoral.

Si los actores fueron declarados responsables de haber incurrido en VPG y tenían la calidad de servidores públicos en el ámbito municipal que pudieran carecer de un superior jerárquico, la ASFE sí cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto, en términos de la fracción III del artículo 318 invocado, ya sea instaurando el correspondiente procedimiento para imponer las sanciones procedentes, o para canalizar el asunto a la autoridad estatal que estimase con atribuciones para ello.

Decisión: La ASFE deberá emitir un pronunciamiento respecto de la vista que se ordenó darle en la sentencia principal, en los términos señalados en este acuerdo de sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-774/2025,
SX-JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025,
ACUMULADOS

ACTORES: TEÓFILO MARÍN PABLO,
MARIO GARCÍA ROJAS Y
RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

México, 29 de enero de 2026.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y Edda Carmona Arrez.

Acuerdo de sala por el cual se establece que la ASFE sí cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto de lo que esta Sala Xalapa resolvió en la sentencia principal en relación con la sanción que debe imponerse a los actores por su responsabilidad en la comisión de VPG.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE.....2

III. COMPETENCIA2

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.....3

V. ESTUDIO3

 a. Planteamiento.....3

 b. Análisis de caso.....4

 c. Decisión6

VI. ACUERDO7

GLOSARIO	
Actores	Teófilo Marín Pablo (presidente municipal), Mario García Rojas (secretario municipal) y Rigoberto García García (secretario de la comunidad)
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia principal	Sentencia por la cual, esta Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de dejar subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género y dejar sin efectos las sanciones que se impusieron a los actores.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia principal (23/diciembre/2025).** Esta Sala Xalapa la emitió y, en ella, ordenó dar vista a la ASFE, entre otros efectos.
2. **Notificación (6/enero/2026).** El TEEO notificó la sentencia principal al ASFE en auxilio a las labores de esta Sala Xalapa.
3. **Oficio (13/enero/2026).** El Titular de Asuntos Jurídicos de la ASFE informó al TEEO que carecía de atribuciones y facultades para emitir pronunciamiento alguno en relación con la sentencia principal.
4. **Remisión (20/enero/2026).** Mediante acuerdo, el TEEO, entre otras cuestiones, remitió a esta Sala Xalapa el oficio de la ASFE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

II. TRÁMITE

5. **Turno (23/enero/2026).** La magistrada presidenta turnó a su ponencia la documentación remitida por el TEEO junto con los expedientes en los que se actúa.
6. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **competente** para acordar respecto de las determinaciones emitidas en la sentencia principal, al tener la obligación constitucional y legal de velar por el debido cumplimiento de sus ejecutorias.²

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada de esta Sala Xalapa, dado que se debe determinar lo procedente respecto de lo manifestado por ASFE en relación con la decisión de darle vista con la sentencia principal y con el expediente del TEEO (PES/09/2025) para que procediera conforme con sus facultades y atribuciones.³

V. ESTUDIO

² Con fundamento en los artículos artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso X) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 93 del Reglamento Interno de este TEPJF, así como en la jurisprudencia 24/2001, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28) y en la Tesis LXVI/2024, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES (Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 286 y 287).

³ En términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

a. Planteamiento

Mediante la sentencia principal, esta Sala Xalapa **modificó** la resolución entonces reclamada al considerar que, si bien estaba acreditada la VPG, el TEEO carecía de atribuciones para sancionar a los actores por su comisión, por lo que se dejaron sin efectos las sanciones que les impuso.⁴

Respecto de la vista que se le dio, la ASFE informó:

- De conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución general, así como 65 BIS de la Constitución local, es el órgano técnico del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, deuda pública, el manejo, custodia, la administración y la aplicación de los fondos y recursos públicos y, en general, de la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios, entes públicos estatales y municipales.
- Sus facultades estarían constreñidas a realizar la revisión de las cuentas públicas del año inmediato anterior, en un periodo no mayor de un año, con excepción respecto del último año del periodo de gobierno, conforme con el procedimiento de fiscalización superior.
- En atención a lo anterior, la ASFE no contaría con facultades ni atribuciones para emitir un pronunciamiento alguno respecto a lo determinado en la sentencia principal.

El TEEO remitió el oficio de la ASFE, al considerar que esta Sala Xalapa es la que debería pronunciarse respecto de lo informado.

b. Análisis de caso

Tal como se consideró en la sentencia principal, si bien las personas servidoras públicas pueden ser declaradas responsables por la comisión de infracciones en el ámbito electoral (incluida, la VPG), no concierne a los órganos electorales imponerles la sanción que corresponda, sino que ello correspondería a los respectivos superiores jerárquicos de las personas infractoras o, en su caso, a la autoridad encargada de sancionar.⁵

⁴ Lo anterior, porque en términos del artículo 318, fracciones I y III, de la Ley electoral local, conocida la infracción cometida por una persona servidora pública, se debe remitir el respectivo expediente al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en términos de ley; y, en caso, de que tal autoridad infractora no tuviese un superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la ASFE para que proceda en términos de las leyes aplicables.

⁵ Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

De conformidad con el artículo 318, fracciones I y III, de la Ley electoral local, conocida la infracción cometida por una persona servidora pública, se debe remitir el respectivo expediente al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en términos de ley; y, en caso, de que tal autoridad infractora no tuviese un superior jerárquico y fuese de carácter local, **el requerimiento será turnado a la ASFE para que proceda en términos de las leyes aplicables.**⁶

En el caso, el TEEO declaró la responsabilidad de los actores, en su calidad de servidores públicos municipales (en un municipio que se rige por su propio sistema normativo indígena), por la comisión de VPG, por lo que les impuso las sanciones que estimó procedentes.

Sin embargo, dado que el TEEO carecía de competencia para imponerlas, esta Sala Xalapa dejó sin efectos esas sanciones⁷ y ordenó dar vista a la ASFE para que actuara conforme con sus facultades y atribuciones.

En ese contexto, se estima que la respuesta de la ASFE (a la vista que se ordenó en la sentencia principal) **no resulta ajustada a la normativa aplicable**, en la medida que dejó de advertir que, conforme con el artículo 318, fracción III, y 321 BIS de la Ley electoral local, **sí cuenta con competencia y atribuciones para determinar lo conducente respecto de la sanción que debe imponerse a los actores.**

Si bien la normativa que invocó la ASFE,⁸ establece sus atribuciones como

⁶ Artículo 318

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la autoridad federal competente, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

⁷ El TEEO debió considerar las disposiciones relativas a que la comisión de VPG se sancionará en términos de la Ley Estatal de Acceso, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la misma Ley electoral [artículo 321 BIS] y las ya señaladas respecto a las personas servidoras públicas infractoras.

⁸ Artículos 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución general y 65 BIS de la cloc, así como la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

órgano técnico del Congreso del Estado encargado de la revisión y fiscalización de los recursos públicos de las distintas entidades públicas de aquella entidad, así como de la revisión de la Cuenta Pública, **la Ley electoral local le otorga una atribución adicional** en relación con los procedimientos sancionadores en materia electoral seguidos en contra de personas servidoras públicas por la presunta comisión de infracciones en ese ámbito electoral.

Ello, porque (como se explicó en la sentencia principal) cuando se acredita la responsabilidad de una persona servidora pública en la comisión de una de esas infracciones a la normativa electoral, no corresponde al TEEO o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinar, individualizar e imponer las sanciones que correspondan, dado que la propia Ley electoral local dispone que, en tales supuestos, **se debe remitir el respectivo expediente al superior jerárquico del infractor o, en caso de no tenerlo, a la ASFE para que proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la Constitución general, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este TEPJF, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene esa Constitución general, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.⁹

De ahí que, se estima que **la ASFE sí está constitucional y legalmente constreñida a emitir un pronunciamiento en relación la vista ordenada en la sentencia principal.**

Ello, precisamente, surge de una ley que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca, el cual, también, es a quien está incorporada tal ASFE, por lo que, independientemente de cualquier otra actuación, **se le da vista a la Mesa**

⁹ Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

Directiva del Congreso del Estado para que determine lo que corresponda.

c. Decisión

En términos de lo razonado, la ASFE deberá pronunciarse respecto a lo resuelto por esta Sala Xalapa en la sentencia principal en relación con las sanciones que deben imponerse a los actores al haber resultado responsables de la comisión de VPG.

Dado que en la sentencia principal no se decretó que la ASFE impusiera las sanciones que correspondan, sino que **la vista se ordenó para que procediera conforme con sus facultades y atribuciones**, esa ASFE deberá revisar nuevamente sus facultades y atribuciones legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 318 de la Ley electoral local, y emitir la determinación que estime procedente, ya sea:

- Instaurando el correspondiente procedimiento para establecer, individualizar e imponer las sanciones que correspondan a los actores; o
- Canalizando el asunto a la autoridad u órgano estatal que estime competente para imponer esas sanciones, incluido, el propio Congreso del Estado, de así considerarlo.

La ASFE deberá de informar a esta Sala Xalapa de su determinación dentro de las 72 horas siguientes a que la emita.

VI. ACUERDO

ÚNICO. La ASFE deberá emitir un pronunciamiento respecto de la vista que se ordenó darle en la sentencia principal, en los términos señalados en este acuerdo de sala.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.